

REGLAMENTO LEY N° 5994

Setiembre 1 de 1994

CAPITULO I De los Colegiados

Artículo 1º.- Los profesionales para inscribirse en el Registro de la Matrícula del Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán dirigirán la solicitud al Presidente del Consejo Directivo cumplimentando los requisitos del Artículo 11 de la Ley número 5.994 y las disposiciones que instrumente el Consejo en lo referido a requisitos para la inscripción y cuotas para el mantenimiento de la Habilitación de la Matrícula.

La solicitud deberá ser considerada y acordada por el presidente, con cargo de comunicar al cuerpo en la primera Sesión del Colegio.

Los casos especiales serán considerados por el Consejo Directivo. En el supuesto denegatorio se devolverá al solicitante la documentación y los pagos realizados.

Artículo 2º.- El profesional inscripto en el Registro de la Matrícula que se retire transitoriamente o en forma definitiva de la actividad deberá comunicarlo por nota simple al Consejo Directivo. En la misma forma el reintegro.-

CAPITULO II Del Consejo Directivo

Artículo 3º.- Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización del acto electoral el Consejo Directivo se constituye por sí y procede a designar las autoridades enumeradas en el Artículo 26 de la Ley N° 5994 y al sorteo de los consejeros a los fines de la renovación anual del Cuerpo.

Artículo 4º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1- Ser argentino nativo o naturalizado.
- 2- Estar inscripto en el Registro de la Matrícula Profesional, con una antigüedad no menor de cinco años. Para el caso de los profesionales comprendidos en el tercer apartado del artículo 1º de este Reglamento, se considera acreditado el extremo, a partir de la verificación del hecho o situación jurídica que implique el ejercicio profesional respaldado en el título habilitante (artículo 3º y 5º, inciso d) de la Ley N° 5.994.
- 3- Tener tres (3) años de residencia en la Provincia en forma inmediata y continuada.
- 4- No haber sido condenado por la Justicia por delitos dolosos ni sancionado por el Colegio.

Artículo 5º.- El Consejo Directivo reglamentará la periodicidad mínima de sus reuniones ordinarias y las sanciones de los miembros que incumplieran el deber de asistencia, u observarán una conducta reñida con los principios de leal colaboración en la gestión del cuerpo.

Cuando el presidente fuere remiso en convocar a reunión, podrán hacerlo los vocales en número no menor de cinco (5), caso en el que la citación deberá cumplir los requisitos de notificación fehaciente y especificar el motivo.

Las asistencias a las reuniones serán registradas bajo firma, en cada sesión.

Los vocales podrán solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta dos (2) días antes de la fecha de sesión.

Artículo 6º.- El presidente como representante natural y titular de la administración permanente del cuerpo, le cabe:

- Otorgar poderes generales y especiales, con aviso oportuno al Consejo.
- Librar títulos de crédito, cheques e instrumentos de pago, y suscribir recibos, conjuntamente con el Tesorero.
- Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea, del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina, y de cualquier otro Órgano interno y las directivas emanadas directamente de la Ley y del Reglamento.
- Confeccionar con el Secretario el Orden del Día.
- Impartir órdenes de Administración General al personal del Colegio pudiendo apercibir y disponer la suspensión provisoria del mismo por el mal desempeño observado en el control directo con intervención del Secretario, ad referendum del Colegio.
- Toda otra atribución que haga el carácter de gestor permanente de la administración del cuerpo.

Artículo 7º.- Son libros de registración obligatoria:

- Libro Diario: Asentará todas las operaciones o actos susceptibles de significar modificaciones del patrimonio. Los registros se harán globalmente y por mes.
- Libro de Inventario y de Balance con los requisitos de la Ley y de Estado de Resultado.
- Libro de Acta de los Organos de Gobierno.
- Son libros auxiliares: Libro de Bancos, Libro de Obras Sociales, Padrón de Matriculados.

- Las nuevas exigencias de desenvolvimiento, autorizarán la habilitación de Registros Complementarios.-

CAPITULO III **Del Tribunal de Etica**

- **Artículo 8º.**- Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, se requiere:

1.- Ser argentino nativo o naturalizado.

2.- Estar inscripto en el Registro de la Matrícula, con una antigüedad no menor de diez (10) años para cuyo cómputo se aplicará en lo pertinente el apartado 2, del Artículo 13.

3.- Tener cinco (5) años de residencia en la provincia, en forma inmediata y continuada.

4.- No haber sido condenado por la Justicia por delitos dolosos ni sancionado por el Colegio.

Artículo 9º.- Las causas se radicarán ante el Consejo Directivo y podrán promoverse por denuncia, por solicitud del profesional involucrado o de oficio por el Consejo Directivo.

El escrito de denuncia deberá detallar las condiciones personales del denunciante, su domicilio real y la constitución de domicilio especial, así como las condiciones personales del profesional o las referencias conocidas, la relación del hecho y las circunstancias de relieve y los medios de prueba.

La denuncia será ratificada ante el Tribunal de Etica y Disciplina, para lo cual el denunciante será citado en plazo que fije el Tribunal prudencialmente que no podrá exceder a los treinta (30) días.

Vencido el plazo sin haberse efectuado la ratificación, la denuncia será reservada, para ser declarada la caducidad de la denuncia, caso de no instarse la misma por el denunciante o de oficio por el Tribunal de Etica y Disciplina.-

Hojitas sueltas Boletín Noviembre/98

Artículo 10º.- El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta deberá satisfacer los requisitos del artículo anterior.

Artículo 11º.- El Consejo Directivo podrá rechazar la denuncia con expresión de causa y motivo, la denuncia cuando fuere manifiestamente infundada, lo que notificado al denunciante podrá dar lugar a la apelación ante el Tribunal de Etica y Disciplina, en el término de cinco (5) días).

El Consejo Directivo podrá iniciar de oficio una causa con una memoria fundada.

Artículo 12º.- Promovida una causa se dará traslado al imputado para que efectúe descargo y ofrezca medios probatorios en el plazo de diez (10) días. Vencido el plazo anterior se abrirá la causa a prueba por el término de quince (15) días para su producción, corrido dicho término, las partes podrán alegar sobre su mérito, en el plazo de cinco (5) días. Ambos términos son comunes. El Tribunal podrá adoptar medidas para mejor proveer. El Tribunal de Ética y Disciplina dictará decisión fundada en el término de treinta (30) días.

Artículo 13º.- Todas las Resoluciones definitivas del Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el mismo, que deberá deducirse fundado en el término de cinco (5) días y será resuelto en el plazo de quince (15) días.

Supletoriamente se aplicará el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.-

CAPITULO IV **De la Comisión Revisora de Cuentas**

Artículo 14º.- La Comisión Revisora de Cuentas se integrará con el número de miembros y la forma que regla el Artículo 33 de la Ley Número 5.994 con los requisitos del Artículo 18 de este reglamento, durando en sus funciones un (1) año, siendo reelegibles. Al constituirse el cuerpo, procederá a elegir el Presidente y los Vocales Titulares y los Suplentes.

Sesionará con la mitad más uno de sus miembros y decidirá por simple mayoría

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere los mismos recaudos exigidos por el Artículo 8º de este Reglamento.

Artículo 15º.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá por cometido considerar y verificar el Balance General y la Cuenta de Inversiones de cada ejercicio e informar a la asamblea ordinaria con dictámen fundado.

La Comisión Revisora de Cuentas asumirá el gobierno del Consejo Directivo en caso de acefalía total, procediendo a convocar elecciones de inmediato.

Para el cumplimiento de su función específica la Comisión Revisora de Cuentas deberá:

- Examinar Informes semestrales de Auditoría Contable.
- Examinar Libros y Documentos de Contaduría, por lo menos una vez cada tres (3) meses.

CAPITULO V **De las Normas de Procedimiento**

Artículo 16º.- En los procedimientos, los términos establecidos son perentorios e improrrogables y sólo se computarán los días hábiles salvo los plazos de meses y años.

Cuando razones de distancia lo justifiquen, podrá ampliarse términos.

Las providencias de mero trámite serán suscriptas por el Presidente del Organismo que practique la diligencia.

Las notificaciones se realizarán con notas cuyas copias certifiquen con firma su recibo, o notificación personal en el expediente o por cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 17º.- Las resoluciones de los distintos Organismos serán susceptibles de recurso de reconsideración en el plazo de cinco (5) días y que será resuelto en el término de quince (15) días.

Las decisiones definitivas de los distintos Organismos, podrán ser impugnadas por la vía Judicial a los quince (15) días de notificadas ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo.-

CAPITULO VI **Proceso Electoral**

Artículo 18º.- Los integrantes de la Junta Electoral deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 4º de este Reglamento y el quórum y mayoría para deliberar y decidir, será el prescripto por el Artículo 27 de la Ley Número 5.994.

A los efectos de la renovación anual del tercio de los miembros del Consejo Directivo y de los Integrantes del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, la Asamblea Ordinaria procederá a la elección de los miembros de la Junta Electoral, a la que compete convocar a elecciones, elaborar el calendario electoral, controlar la confección del padrón resolviendo sobre las observaciones que se formulan al mismo, oficializar la nómina de candidatos rechazando de oficio las listas incorrectas y resolviendo las impugnaciones, supervisar y dirigir el acto eleccionario, efectuar el escrutinio y proclamar a los candidatos electos.

Mientras no sea renovada la Junta Electoral, continuará en sus funciones la que fuera designada en la última asamblea.

Artículo 19º.- Para el cumplimiento de su cometido la Junta elaborará el Calendario Electoral dentro de los plazos y términos del Artículo 42 de la Ley Nº 5.994.-

Artículo 20º.- El padrón electoral se confeccionará con la nómina de colegiados hábiles para el acto electoral en los términos del Artículo 21 de la Ley 5.994 con antelación de cuarenta y cinco (45) días a su celebración y en el mismo plazo exhibirá en la Sede del Colegio, el calendario electoral y el padrón.

Artículo 21º.- Todo colegiado habilitado según el artículo anterior, podrá formular observaciones al Padrón, las que fundadas se instrumentarán por escrito y firmadas, dentro de los primeros diez (10) días de publicación del padrón, y las que serán resueltas por la Junta en el término de cinco (5) días, transcurridos los términos en uno y otro caso, se considerará definitivo el padrón electoral.

Artículo 22º.- La Junta Electoral convocará a elecciones ajustando su conducta a los términos del Artículo 42 de la Ley N° 5.994, mediante avisos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y otro medio de comunicación en el término de cinco (5) días.

Artículo 23º.- En caso de falta definitiva de representación de alguno de los integrantes del Consejo Directivo, deberá procederse a elección del representante por el período que reste, encuadrándose el acto en las normas generales.-

Artículo 24º.- Con una anticipación de diez (10) días a la celebración del acto electoral, la Junta Electoral exhibirá en su sede las listas de candidatos que hubieran sido oficializadas. La oficialización de las listas de Candidatos que reúnan los requisitos determinados en esta Reglamentación, podrá ser solicitada hasta treinta (30) días antes de la fecha del acto eleccionario a cuyo efecto se confeccionará la nómina de candidatos a cubrir sin asignación de cargos de los distintos órganos de gobierno del Colegio, en notas suscriptas por no menos del 20 % de empadronados y con la aceptación expresa de los elegibles propuestos.

Vencido el plazo para la presentación de Listas, las mismas se exhibirán en la Sede del Colegio durante tres (3) días hábiles consecutivos. Si hasta dos (2) días posteriores a ese plazo no hay impugnaciones a las listas, la Junta Electoral procederá a su oficialización.

En caso de producirse impugnaciones, la Junta Electoral resolverá sobre las mismas en el plazo de veinticuatro (24) horas. Con la presentación de las listas los proponentes designarán un apoderado de la misma; que podrá actuar como fiscal. En la presentación se constituirá domicilio especial.

Para el supuesto que no resultara oficializada ninguna lista, la Junta Electoral convocará a nuevas elecciones en el término de noventa (90) días subsiguientes.

Artículo 25º.- El acto eleccionario tendrá una duración de (1) día hábil dentro del horario que establezca la Junta.

El día y hora establecidos para la celebración del comicio se habilitará en la sede del Colegio una urna convenientemente sellada con una banda de papel firmada por los miembros de la Junta Electoral y lacrada.

La Junta Electoral con una antelación de cinco (5) días al acto eleccionario pondrá a disposición los siguientes elementos:

- a) Una boleta en papel blanco de hasta 10 por 20 centímetros, donde el votante escribirá el nombre de sus candidatos. Se admitirán listas impresas, en papel blanco con letras negras en el mismo formato, el que será aprobado por la Junta Electoral hasta cinco (5) días antes del comicio.
- b) Un sobre de papel blanco opaco sin inscripción alguna en el que se introducirá la boleta anterior.

El voto secreto y obligatorio se emitirá usando exclusivamente los elementos antes reseñados conforme su finalidad.-

Artículo 26º.- La Junta Electoral designará un presidente y un suplente por mesa receptora de votos. El presidente firmará el sobre del apartado b) al ser entregado al votante, pudiendo hacerlo también los fiscales acreditados.

De modo consecutivo el presidente anotará la emisión del voto en un ejemplar del padrón especialmente habilitado al efecto, con la indicación positiva del acto, ejemplar que será firmado por la Junta Electoral, las autoridades de la mesa receptora, pudiendo hacerlo además los fiscales y apoderados al cierre del comicio que se archivará junto con toda la documentación.

Artículo 27º.- El día y hora establecidos para la finalización del acto electoral, el presidente de mesa procederá a testar el padrón referido antes, los nombres de los matriculados que no votaron, haciendo constar al pie en número y letras la cantidad de votos recibidos. Seguidamente se procederá a lacrar y sellar la urna, rodeándola de una banda de papel blanco, en la cual firmará el presidente de mesa y los fiscales que así lo desearan. La urna, el padrón de control y demás documentación serán depositados en poder de la Junta Electoral.-

Artículo 28º.- El escrutinio se realizará por la Junta Electoral asistida por los apoderados del modo siguiente:

- a) La Junta Electoral realizará el recuento de los sobres depositados en la urna, cotejando su número con el del padrón.
- b) Cualquier observación o impugnación que se dejare, será resuelta en el acto por la Junta Electoral.
- c) Operado lo anterior; la Junta Electoral procederá a abrir los sobres para proceder al escrutinio del cómputo del número de votos correspondientes a cada una de las listas.
- d) El cómputo se hará por lista completa, no por candidatos. Las listas incompletas serán consideradas como íntegras, siempre que los candidatos votados fueran de una misma lista. En caso que en la boleta figuraran candidatos de otras listas, el voto será nulo.
- e) La Junta Electoral resolverá en el acto las cuestiones que se susciten durante el escrutinio. En todo caso procederán conforme a los artículos 44, 47, 48 y 49 de la Ley número 5.994.

Concluído el escrutinio, la Junta Electoral labrará un acta sobre su resultado, que será firmada por sus miembros y los colegiados que así lo estimaren y que se archivará con toda la documentación. Proclamarán a los efectos y los convocará a los propósitos de su incorporación a los respectivos órganos de gobierno.-

CAPITULO VII
Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 29º- El Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán sólo podrá ser intervenido por causas graves, por tiempo determinado que no podrá exceder el término de sesenta (60) días y a los fines reconstitutivos, con la intervención del Poder Judicial.

Artículo 30º- La Comisión Organizadora del Colegio Profesional de Arquitectos de Tucumán, tiene las facultades y atribuciones que éste Reglamento asigne al Consejo Directivo.

Artículo 31º- El Consejo Directivo podrá establecer y organizar la representación de profesionales que se domicilien en ciudades del interior de la Provincia, cuando un número significativo de colegiados de esta condición así lo requieran.

RAMON BAUTISTA ORTEGA – Gobernador de Tucumán
C.P.N. Raúl Paulino Ríos – Ministro de Economía
1º de Setiembre de 1.994.